

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U, PLANTEADO POR BOGARIS PV4 S.L.U., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO PARA LA INSTALACIÓN IFV “ROSAL” DE 4950 KW EN EL NUDO MONTEALTO 15 KV (JEREZ DE LA FRONTERA, CÁDIZ)

(CFT/DE/029/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

D^a María Ortiz Aguilar

Secretaria

D^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 17 de noviembre de 2022.

Vista la solicitud de BOGARIS PV4 S.L.U. por la que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 12 de enero de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la sociedad BOGARIS PV4 S.L.U., por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución contra EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.U. motivado por su denegación comunicada con fecha de 14 de diciembre de 2021 de la solicitud de acceso de la primera para la conexión de la instalación IFV “ROSAL”, en Jerez de la Frontera (Cádiz), al nudo MONTEALTO 15 KV.

PÚBLICA

El escrito de BOGARIS expone sucintamente los siguientes hechos:

- BOGARIS PV4 S.L.U solicita permiso de acceso y conexión a la red de distribución para la instalación IFV ROSAL, de 4.950 kW, en el nudo MONTEALTO 15 kV. La fecha de solicitud de acceso de 14 de octubre de 2021 se deduce de la información remitida por E-DISTRIBUCIÓN.
- El 14 de diciembre de 2021 BOGARIS recibe de E-DISTRIBUCIÓN comunicación, vía correo electrónico, por la que se declara que se ha determinado que el punto propuesto no resulta viable, dado que no se cumplen los siguientes criterios técnicos que garantizan la seguridad y fiabilidad de distribución, y en el anexo I justificativo se especifica que *“en base a las limitaciones expuestas, la capacidad de acceso disponible sin necesidad de refuerzos en el nudo solicitado es de 0 MW”*
- Sin embargo, entiende BOGARIS que la comunicación efectuada por E-DISTRIBUCIÓN contradice la información sobre la capacidad del nudo publicada en su página web pues mientras E-DISTRIBUCIÓN el 14 de diciembre de 2021 manifiesta la ausencia de capacidad de acceso, en las publicaciones de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2021, e incluso enero de 2022, respecto a la capacidad de acceso para generación en dicho nudo, se declara expresamente lo contrario.
- Por ello, entiende que existe una falta de motivación en el informe justificativo de la ausencia de capacidad de acceso para generación de 14 de diciembre de 2021, por cuanto es incongruente que el resultado del informe sea diferente del publicado.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

En consecuencia, BOGARIS solicita a la CNMC *“acordar la revocación de la denegación de acceso y proceda a declarar la retroacción de las actuaciones y a ordenar a EDISTRIBUCIÓN a otorgar punto de conexión y acceso efectuada por BOGARIS, por existir capacidad de acceso en el punto objeto de conflicto, tal y como se publica en su página web”*.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 26 de abril de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a BOGARIS y E-DISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a E-DISTRIBUCIÓN del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, así como para contestar al requerimiento de

PÚBLICA

información realizado con base en el artículo 75 de la citada Ley 39/2015, sobre el listado de solicitudes de acceso en la red de influencia del punto de acceso solicitado en el presente conflicto en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2021 y la fecha de recepción de la presente notificación.

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, E-DISTRIBUCIÓN presentó escrito con fecha de entrada en el Registro de la CNMC de 12 de mayo de 2022, en el que manifiesta en resumen que:

- E-DISTRIBUCIÓN alega de forma amplia sobre el carácter informativo de las capacidades objeto de publicación.
- Sobre la supuesta falta de acreditación de los criterios de prelación y ausencia de justificación en los que se ha basado E-DISTRIBUCIÓN para denegar las solicitudes de acceso y conexión de las instalaciones objeto del procedimiento, y sin perjuicio de mayor detalle de estas alegaciones en los Fundamentos Jurídicos de la presente Resolución, señala E-DISTRIBUCIÓN que en la propia subestación MONTEALTO, se recibieron, desde julio, 6 solicitudes con mejor prelación que la de BOGARIS, por un total de 52,47 MW, por lo que, teniendo en cuenta la capacidad disponible publicada y que no se ha liberado capacidad comprometida con anterioridad al estudio realizado para la solicitud de BOGARIS, queda justificado que no era posible que se le pudiera otorgar capacidad, incluso si no se tuviera en cuenta el resto de la zona de influencia.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se desestime el presente conflicto.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 23 de junio de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 18 de julio de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de BOGARIS en el que considera que los argumentos sostenidos por E-DISTRIBUCIÓN en el trámite de alegaciones para justificar la denegación carecen de justificación:

PÚBLICA

-A su juicio es más que “evidente la falta de justificación sobre que si los criterios a seguir para publicar la capacidad disponible en la página web son necesariamente los mismos que los considerados para el estudio individual, se produzca un resultado dispar”.

-Sobre la alegación de E-DISTRIBUCIÓN de que los valores de capacidad de acceso disponible informados no deben interpretarse como valores de capacidad simultáneos ni sumables, señala BOGARIS que “se trata nuevamente de un argumento inconsistente, porque teniendo que, como se ha expuesto, debe realizarse el estudio de capacidad a efectos de la información de la página web con los mismos criterios que el estudio individual, es inexplicable que en las mismas fechas se declare la existencia de capacidad existente y su vez se notifique a mi representada que no hay capacidad”.

-En el trámite de alegaciones también señala E-DISTRIBUCIÓN que no aparecerán en la categoría de “Capacidad de Acceso Admitida y No Resuelta” aquellas solicitudes que hayan solicitado conexión en líneas de AT o en la red de MT, y que tanto el RD 1183/2020, como la Circular 1/2021 y las Especificaciones de detalles exigen a los gestores de las redes de distribución publicar las capacidades existentes en “los nudos de las subestaciones que operan” (y no en la red de MT o las líneas de AT). A juicio de BOGARIS, este argumento tampoco es de recibo, ya que lo que publica E-DISTRIBUCIÓN es la capacidad de acceso disponible y para ello obviamente habrá de tenerse en cuenta las conexiones a AT o MT, se publiquen o no datos concretos sobre estas solicitudes.

-Sobre el otorgamiento de capacidad a solicitudes con posterioridad a la IFV ROSA, considera BOGARIS que se ha podido incurrir en una vulneración de su derecho de acceso y en un incumplimiento del criterio general de prelación temporal de las solicitudes reconocido por la doctrina de la CNMC, y expresamente regulado en el art. 7 del RD 1183/2020.

En fecha 18 de julio de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de E-DISTRIBUCIÓN en el que se reitera en los argumentos por ella esgrimidos en el procedimiento a fin de evitar reiteraciones innecesarias, si bien añade que en el listado de las solicitudes de la zona de influencia aportado en sede de alegaciones de este conflicto se consideraron 3 solicitudes suspendidas por REE con un total de 20.900 kW con anterioridad a la solicitud objeto del conflicto. Que, con posterioridad a estas solicitudes suspendidas, y con mejor prelación que la solicitud de BOGARIS, se denegaron 20 solicitudes por 450.135 kW con anterioridad a la solicitud de BOGARIS para la instalación Rosal, y que consecuentemente, tales solicitudes denegadas no se tuvieron en cuenta como comprometidas en el momento del estudio específico de BOGARIS. Por tanto, si se hubieran suspendido todos los estudios, aun en el hipotético caso de que finalmente la capacidad suspendida quedara liberada, en ningún caso podía haberse otorgado capacidad para los 4,950 MW de la instalación Rosal, dado que esta capacidad hubiera correspondido a las primeras solicitudes con mejor prelación, de entre las 20 mencionadas. Adicionalmente, señala que recibió los

PÚBLICA

informes de REE informando de las suspensiones antes de estudiar la solicitud de BOGARIS y, por lo tanto, con anterioridad al cambio de criterio operado por la CNMC en relación con la suspensión de los procedimientos no condicionados a la aceptabilidad del Operador del Sistema con la resolución del conflicto CFT/DE/146/21 de 26 de mayo de 2022. En el presente caso, según E-DISTRIBUCION aplicó el criterio validado por esa CNMC al tiempo de realización del estudio de la instalación objeto de conflicto. Subsidiariamente, es de destacar que aun en el caso de que se hubiera aplicado el procedimiento indicado en la resolución CFT/DE/146/21 y todas las solicitudes en la zona de influencia hubieran quedado suspendidas, esto no habría afectado al resultado final del permiso de acceso de la solicitud de BOGARIS, por lo que el conflicto no debe prosperar.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del*

PÚBLICA

mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la publicación mensual de listados de capacidad por parte de E-DISTRIBUCIÓN

De forma resumida, entiende BOGARIS que la comunicación efectuada por E-DISTRIBUCIÓN contradice la información sobre la capacidad del nudo publicada en su página web pues mientras E-DISTRIBUCIÓN el 14 de diciembre de 2021 manifiesta la ausencia de capacidad de acceso, en las publicaciones de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2021, e incluso enero de 2022, respecto a la capacidad de acceso para generación en dicho nudo, se declara expresamente lo contrario. Por ello, entiende que existe una falta de motivación en el informe justificativo de la ausencia de capacidad de acceso para generación de 14 de diciembre de 2021, por cuanto es incongruente que el resultado del informe sea diferente del publicado.

Sin embargo, en cuanto a la información publicada en la web de E-DISTRIBUCIÓN, ha de indicarse que esta cuestión ha sido resuelta en gran medida por la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 3 de marzo de 2022 (expediente CFT/DE/179/21) a la cual nos remitimos en aras de la brevedad.

CUARTO. Sobre la improcedencia de la denegación de la solicitud de BOGARIS: efecto de la suspensión de solicitudes previas sujetas a informe de aceptabilidad de REE

Según se refleja en el listado del orden de prelación de solicitudes presentado por E-DISTRIBUCIÓN y que consta en los folios 292 y siguientes del expediente, hay varias instalaciones que, teniendo mejor orden de prelación que IFV “ROSAL”, por solicitar potencias superiores a los 5 MW, requirieron de solicitud por parte de E-DISTRIBUCIÓN a REE del correspondiente informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte.

Con fecha 11 de octubre de 2021, es decir, en una fecha anterior a la presentación de la solicitud de BOGARIS para la instalación IFV “ROSAL”, E-

PÚBLICA

DISTRIBUCIÓN ya había sido notificada por parte de REE del hecho de que, al tratarse de instalaciones con nudo de afección mayoritaria en transporte MIRABAL 220, Cádiz, y por motivo de tratarse de un nudo de concurso de capacidad de acceso según el art. 18 RD 1183/2020 y la Resolución de 29 de junio de 2021 de la Secretaría de Estado de Energía, siguiendo lo especificado en el art. 20 del citado RD, quedaba suspendido el procedimiento de emisión del informe de aceptabilidad para dichas instalaciones, y para todas las demás que pudieran presentarse con solicitud de acceso en nudos situados aguas abajo a MIRABAL 220, quedando condicionada su reanudación a la capacidad de acceso que esté disponible o haya quedado liberada en el nudo.

La suspensión de la emisión de informes de aceptabilidad por parte de REE para los procedimientos de acceso a la red de E-DISTRIBUCIÓN de las instalaciones con número de referencia 376090 y 378435, que contaban con una asignación provisional de capacidad en la red de distribución, según establece el propio art. 20.1 del RD 1183/2020, «tendrá como efecto la suspensión de los procedimientos de otorgamiento de los permisos de acceso y de conexión que estén condicionados a la emisión de dichos informes.»

Según este precepto, el OS no puede emitir informe de aceptabilidad cuando el nudo de la red de transporte está reservado a concurso y la emisión de dicho informe esté condicionado por la capacidad de acceso disponible o liberada. Ello tendrá como efecto la suspensión de los procedimientos de otorgamiento de los permisos de acceso y de conexión que estén condicionados a la emisión de dichos informes.

Teniendo ya suspendidas las solicitudes de acceso y conexión de más de 5MW, quedaría por determinar qué situación debe corresponder a las solicitudes de 5 MW o menos, situadas por debajo en el orden de prelación, y condicionadas por ello y cuyo nudo de afección en transporte es MIRABAL 220kV.

Pues bien, aquí hay dos situaciones que son jurídicamente diferentes.

Por un lado, las solicitudes que fueron denegadas por la distribuidora y cuyos promotores no plantearon conflicto. Dichos promotores se han aquietado frente a la denegación y han dado por buena la interpretación de la distribuidora que, en contra de lo afirmado por E-DISTRIBUCIÓN, no estaba avalada por la CNMC. La Resolución del expediente CFT/DE/246/21, como toda Resolución de conflicto, no tiene efectos *erga omnes* sino que solo afecta a quienes son parte en el mismo.

Ahora bien, aquellas solicitudes que fueron denegadas, como es el la del presente caso de la IFV Rosal con pretensión de conexión en un nudo de la red subyacente a un nudo reservado a concurso como es Montealto 15kV respecto de Mirabal 220kV, pero que han planteado en tiempo y forma conflicto y cuando, en el marco de la instrucción, ha quedado claro que el estudio individual denegatorio trae causa de tener en consideración solicitudes suspendidas -que condicionaron, por tanto, de forma directa la denegación- deben estimarse

PÚBLICA

parcialmente porque, mediando la suspensión, E-DISTRIBUCIÓN no podía ya resolver.

Es cierto, como ahora indica E-DISTRIBUCIÓN, que delante de la IFV Rosal había solicitudes prioritarias y con mejor derecho, pero dichas solicitudes prioritarias y denegadas no fueron tenidas en cuenta a la hora de evaluar individualmente la instalación de IFV Rosal porque al tiempo de la evaluación de IFV Rosal estaban informadas negativamente y no afectaban a la solicitud posterior. Estas solicitudes previas (tanto en la admisión como en la denegación) y que no plantearon conflictos son indiferentes para la evaluación de si había o no capacidad en la red de distribución. Es cierto que, si estas solicitudes se hubieran suspendido, no hubiera existido capacidad para IFV Rosal, pero esta hipótesis nunca se produjo y, como ya se ha indicado, las resoluciones de conflictos no tienen efectos *erga omnes* ni, en principio, remueven situaciones jurídicamente consolidadas.

Por tanto, eliminadas todas estas solicitudes ya evaluadas negativamente al tiempo de evaluar la IFV Rosal, queda claro que la evaluación negativa desde la perspectiva de la red de distribución para esta instalación es consecuencia directa y única de la existencia de capacidad “reservada” para solicitudes suspendidas.

Ello conduce a la estimación parcial del presente conflicto, en el sentido de anular la denegación y dejar en suspenso la resolución del procedimiento de acceso y conexión hasta que no se emitan los correspondientes informes de aceptabilidad o, por otras razones, dichos procedimientos finalicen.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Estimar parcialmente el conflicto de acceso a la red de distribución, propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L., planteado por BOGARIS PV4 S.L.U., en relación con la denegación de acceso para su instalación IFV “ROSAL” de 4950 kW a la red de distribución subyacente del nudo de transporte MIRABAL 220.

SEGUNDO. Dejar sin efecto la resolución denegatoria del acceso para IFV “ROSAL” de 4950 kW notificada por E-DISTRIBUCIÓN en fecha 14 de diciembre de 2021, procediendo a la retroacción de actuaciones hasta el momento previo al estudio individualizado de capacidad, y suspendiendo su tramitación hasta el momento en que se resuelva el concurso de capacidad del nudo de la red de transporte MIRABAL 220 y se emitan los informes de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte que se encuentran suspendidos para las solicitudes de más de 5 MW con mejor orden de prelación

PÚBLICA

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

BOGARIS PV4 S.L.U.
E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA